Trelew, 04 de septiembre de 2026.

VISTO: Estos autos caratulados: "*Recurso de queja en autos caratulados:* <TEX_1> *s/Concurso preventivo (Expte. Nº 114/2026)*" venidos a fin de resolver el recurso de queja interpuesto mediante CRU-00558100000134520-1(18/08/2026, 15:48 hs.), contra la providencia del 11/08/2026, que no hizo lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado mediante ID 2420504 (29/06/2026) cuya copia se acompaña digitalizada.

Y CONSIDERANDO:

I) Que mediante providencia simple de fecha 11/08/2026 el Juez de grado resolvió no hacer lugar a la apelación subsidiaria interpuesta contra la providencia del día 24/06/2026, por resultar improcedente. Para ello consideró que en materia concursal la regla general que rige es la inapelabilidad de las resoluciones, conforme lo establece el art. 273 LCQ.

II) Que mediante CRU-00558100000134520-1 se alza la recurrente en contra de esa providencia e interpone el recurso de queja por apelación denegada. En lo sustancial, la recurrente cuestiona la denegatoria de la apelación subsidiariamente interpuesta, por considerar que la regla de inapelabilidad prevista por el art. 273 inc. 3 de la LCQ no reviste carácter absoluto y debe ser interpretada restrictivamente, atendiendo a las particularidades del caso y a la eventual afectación del derecho de defensa y el acceso a la justicia. Sostiene que la resolución recurrida afecta las facultades del organismo tributario, generando un perjuicio a los restantes acreedores concursales y el interés general comprometido, pues el decisorio del *a quo* valida el funcionamiento irregular de la concursada.

La recurrente cuestiona la resolución que dispuso el levantamiento de la limitación de la C.U.I.T. de la concursada, por considerar que efectúa una interpretación parcial de las circunstancias del caso y de la normativa aplicable. Sostiene, en lo sustancial, que la restricción de la C.U.I.T. deriva de un procedimiento administrativo de fiscalización y de la inclusión de la contribuyente en la base e-Apoc, en el marco de las facultades reglamentarias de la A.F.I.P., y que dicha situación preexistía al concurso preventivo.

En tal sentido, sostiene que el concurso preventivo no desplaza ni limita las facultades propias de la Administración Tributaria ni exime a la concursada del cumplimiento de sus obligaciones legales, sino que únicamente somete su situación patrimonial a las reglas del proceso universal. Concluye que el pronunciamiento recurrido habría excedido las facultades jurisdiccionales al ordenar la modificación de los registros fiscales y enfrentado indebidamente los regímenes concursal y tributario, con afectación de normas de orden público.

Finalmente, en el punto 6 de su presentación, la recurrente, con sustento en lo dispuesto por el art. 284 del rito, individualiza las actuaciones que acompaña. A su vez,

Documento anonimizado por AymurAI

en el apartado 7 formula reserva del caso federal, por considerar que se encuentran comprometidas las garantías de defensa en juicio y de igualdad ante la ley, y efectúa el petitorio de rigor.

III) Preliminarmente, cabe recordar que el recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal destinado a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad efectuado por el magistrado inferior y, si correspondiere, revoque la denegatoria, declare admisible la apelación y disponga su sustanciación en la forma y con los efectos pertinentes.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero no habilita, en principio, a resolver directamente la cuestión que constituye el objeto de aquella (conf. C.A.N.E., Sala B, SIF N.° 18/2025, con cita de SIC N.° 25/99 y 149/99), criterio seguido también en el precedente utilizado como modelo para esta resolución.

En efecto, la intervención de esta Alzada con motivo del recurso deducido se encuentra circunscripta al análisis previsto por el art. 283 del CPCC. Corresponde determinar, entonces, si la apelación fue correctamente denegada, sin convertir la queja en una vía destinada a obtener anticipadamente el tratamiento del fondo de la impugnación.

Desde esa perspectiva deben analizarse, en primer término, los requisitos formales de procedencia de la vía intentada.

En el caso, la queja fue deducida el 18/08/2026, mientras que la resolución denegatoria ha sido notificada por ministerio de ley al recurrente el día 11/08/2026, venciendo el plazo para deducirla el día 25 de agosto dentro de las dos primeras horas de gracia previstas por el rito; de modo que el remedio fue interpuesto dentro del plazo legal. Asimismo, el recurrente individualizó las actuaciones principales, la resolución recurrida, el recurso interpuesto y la providencia denegatoria, y acompañó las piezas que estimó necesarias en los términos del art. 284 del CPCC.

IV) Cumplida la admisibilidad formal del recurso, y entrando al análisis es preciso puntualizar que el art. 273 inc. 3 de la LCQ, expresamente determina que son inapelables las resoluciones del juez del proceso concursal. --Esta limitación procesal tiene por finalidad ordenar el concurso, auspiciando que sea el juez de instancia el encargado de dirigir las muchas cuestiones ordinarias relacionadas con la tramitación de un concurso o una quiebra. En definitiva, la norma propicia que la celeridad requerida por estos procesos no sufra las demoras inevitables que las apelaciones implican.

En ese orden, una consolidada jurisprudencia, sostiene este mismo criterio en orden a que la ley de Concursos ha querido que sea el juez de primera instancia quien conduzca el juicio concursal, salvo algunos y pocos limitados casos en que expresamente otorga la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por un tribunal de Alzada (C 4°, CCom.

Documento anonimizado por AymurAI

Min. PTrib. de Mendoza, 22/12/80, Cooperativa Agro-Vitivinícola de Industrialización y Comercialización), fallo publicado en Rivera – Roitman – Vítolo, “Ley de Concurso y Quiebras…”, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Año 2009, T IV, pág. 711).

El principio de inapelabilidad apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites concursales puedan ser perturbados por apelaciones que dilatan el desarrollo normal de la causa. Por ello, la revisión de grado de carácter absolutamente restrictiva y excepcional debe ser abierta sólo en aquellos supuestos en que se haya demostrado en forma efectiva y concreta que lo decidido en primera instancia importa manifiestamente un daño grave a los intereses en juego.

Lo dicho, sin embargo, no implica que la regla de inapelabilidad dispuesta por el art. 273 inc. 3° de la ley 24.522 sea absoluta, pues puede sortearse dicho escollo legal cuando se encuentre configurado un supuesto tal que haga procedente la exclusión de la regla. Dicho criterio se sienta en el principio que cuando lo resuelto pueda resultar violatorio del derecho de propiedad o defensa en juicio, como que ello cause para la parte un gravamen irreparable.

En tal sentido se ha sostenido que: “El principio de inapelabilidad de las resoluciones en el trámite concursal no posee carácter absoluto, pues debe ceder cuando se está frente a un gravamen susceptible de causar un perjuicio irreparable o bien resulta afectado el derecho de defensa en juicio” (STJ, Misiones, 30/11/98, Fernando Elías Llamosas y C.S.A., concurso preventivo, publicado en Rivera – Roitman – Vítolo, “Ley de Concurso y Quiebras…”, T IV, pág. 715), a lo que cabe agregar los supuestos en que la misma ley dispone en forma expresa que son apelables.

En efecto, cuando la ley quiso establecer la revisión de las sentencias, lo dispuso expresamente, tal como lo puntualiza el Juez de la Cámara de Apelaciones de La Plata Jorge Eduardo Crespi (citado por Morello, Augusto M., Tessone, Alberto J. y Kaminker, Mario E. “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Abeledo Perrot, Año 2016, t VIII, pág. 632/635), al enunciar los casos en que la Ley 24.522 prevé el recurso de apelación (art. 13; art. 17; art. 24; art. 51; art. 58; art. 59; art. 61; art. 63; art. 65; art. 96; art. 103; art. 117; art. 118; art. 144, inc. 7°, ap. b); art. 191; art. 206, in fine; art. 210 y su remisión; art. 214; art. 218; art. 232 in fine; art. 255, párr. 3 y 4; art. 255, in fine; art. 259, último párrafo y su remisión; art. 260, penúltimo párrafo y su remisión; art. 262, 2° párrafo y su remisión; art. 272; art. 281, párrafo 2° y art. 285, párrafo 1°), y en ninguno de estos casos se encuadra la resolución dictada por el magistrado de grado que luce digitalizada en las hojas 39/40 de estas actuaciones.

En la especie, no se ha demostrado la configuración de un gravamen de carácter grave, definitivo e irreparable, toda vez que la decisión cuestionada no irroga una lesión de imposible reparación ulterior a las prerrogativas del Fisco Nacional.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, asiste razón al magistrado de grado al ponderar que la limitación impuesta sobre la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la deudora reviste carácter preventivo y que, a la fecha de dictarse la resolución, no media un acto administrativo firme y fundado que determine la existencia de maniobras fraudulentas o ilícitas por parte de la firma concursada.

Asimismo, encontrándose en trámite el procedimiento de disconformidad promovido por la deudora, la propia Ley de Procedimiento Tributario (Ley N.º 11.683, artículo 35, inciso h) establece que tal planteo suspende los efectos de la medida preventiva hasta tanto se agote la vía administrativa, configurando su ejecución anticipada una vía de hecho.

Por otra parte, este Tribunal no puede soslayar que la decisión de grado se alinea con las fundadas consideraciones de la Sindicatura, órgano que se opuso formalmente a la inhabilitación de la clave fiscal. El funcionario concursal advirtió con acierto que el bloqueo del CUIT comporta la asfixia comercial de la empresa al impedirle facturar, abonar salarios, pagar a proveedores y generar ingresos, lo que destruye de manera inmediata la finalidad tutelar del proceso universal consagrada en la Ley Nº 24.522.

Finalmente, la ausencia de gravamen irreparable se corrobora al constatar que la manda judicial no neutraliza ni menoscaba las facultades soberanas de fiscalización, verificación y determinación impositiva del Fisco Nacional. El resolutorio de primera instancia explícitamente dejó a salvo tales competencias y ratificó la plena vigencia de la obligación legal de la concursada de cumplimentar, en tiempo y forma, todos los requerimientos que le sean formulados por el ente recaudador. De tal modo, al encontrarse plenamente resguardado el control de legalidad tributaria y expedita la vía administrativa para el dictado del acto final de fondo, se desvanece la configuración de un perjuicio irreparable, lo que obstaculiza la apertura de esta instancia extraordinaria de revisión.

Finalmente, cabe agregar que la resolución dictada por el juez de grado no fue dictada en un incidente, sino en los autos principales, y lo fue a petición de la propia concursada que peticionaba la rehabilitación de la CUIT para poder desarrollar sus actividades en debida forma.

--Por los motivos expuestos, este tribunal entiende que el recurso de queja por apelación denegada debe ser declarado inadmisible.

En su mérito, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto CRU-005581000000134520-1 por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OPORTUNAMENTE archívese.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

Documento anonimizado por AymurAI

Guillermo Nicolás Walter

Marcelo Peral

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 09 /2026 – SIE

Florencia CESARI (Secretaria subrogante).

Documento anonimizado por AymurAI